

General Enrique Godoy, 23 de enero de 2026

VISTO: La presente causa caratulada “C.J.M. C/ C.F.M. S/ VIOLENCIA ” (Expte. N.º EG-00007-JP-2026), iniciada a partir de la denuncia radicada por J.M.C. ante la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy, y recibida en este Juzgado de Paz para su intervención, y

CONSIDERANDO:

Q.d.l.c.o.e.a.s.q.e.d.r.l.e.d.c.f.d.l.d.c.s.h.F.M.C.d.d.v.e.d.a.f.o.c.a.y.c.v.a.c.p.d.a.y.e.p.p.d.  
d..

Q.a.r.l.r.d.u.m.d.c.i.l.q.l.g.t.a.l.e.f.d.m.c.v.d.e.f.d.s.m.y.e.d.d.h.e.e.m.d.a.q.t.a.l.F.d.l.c.d.V  
.R..

Que analizados los hechos a la luz de la Ley Provincial D N.º 3040, no se advierte en el caso una situación actual, concreta e inminente de violencia familiar que habilite la adopción de medidas urgentes de protección por parte de este Juzgado de Paz, en tanto no se describe convivencia entre denunciante y denunciado, ni una reiteración inmediata de conductas violentas, ni un riesgo cierto y actual que afecte de modo continuado la integridad psicofísica del presentante o de su grupo familiar.

Que el artículo 6 de la Ley D N.º 3040 define la violencia en las relaciones familiares como aquella que se manifiesta a través de patrones sostenidos de dominación, control o sometimiento, extremos que no se encuentran configurados en el presente caso, sin perjuicio del conflicto familiar relatado.

Que, sin embargo, del relato de los hechos surge la presunta comisión de conductas que podrían revestir relevancia penal, especialmente en atención al contenido intimidatorio del mensaje referido y al contexto de la existencia de medidas cautelares previamente dispuestas en favor de otro integrante del grupo familiar, lo cual excede el marco de intervención específico previsto por la Ley Provincial D N.º 3040.

Que conforme lo establecido por el artículo 138 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, cuando los hechos denunciados pudieran constituir delitos, corresponde dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal, a fin de que evalúe la procedencia de las acciones que estime pertinentes en el ámbito de su competencia.

Que, asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139 y 140, del Código Procesal de Familia, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, a efectos de su conocimiento y de que valore, en su caso,

la adopción de las medidas de protección que estime necesarias.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. **NO DISPONER** la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley Provincial D N.º 3040, por no configurarse en el caso una situación actual de violencia familiar que habilite la intervención protectoria urgente de este Juzgado de Paz.
2. **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, para su conocimiento y eventual intervención, conforme lo previsto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.
3. **DAR VISTA** a la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina y **DISPONER** su vinculación en el sistema de gestión PUMA, a los fines que estime corresponder en el ámbito de su competencia, atento la posible configuración de hechos de naturaleza penal.
4. **HÁGASE SABER** al denunciante que toda presentación posterior ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos económicos, podrá acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de la ciudad de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme lo dispuesto por la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.
5. **LÍBRESE OFICIO** a la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy para la notificación de lo aquí resuelto al denunciante.
6. **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, REMÍTASE** y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*